

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00397 00

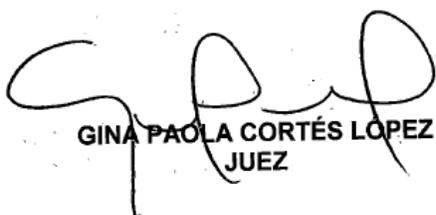
1. Previo a continuar la actuación procesal y en atención al dictamen presentado por el perito topógrafo señor Balmes Arley Polanco Trochez, el Despacho lo requiere, para que aclare lo concerniente al metraje del bien objeto de debate judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que menciona como cabida superficiaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-157504 (que incluyen dos viviendas), la cantidad de 252.00M2, de los cuales, 100MT corresponden a la vivienda No.2 con dirección Avenida 41 Oeste No.10-12, tal como lo refrenda la Escritura Pública No.4086 del 30 de noviembre de 2009 de la Notaría Trece del Círculo de Cali, y de la revisión del certificado de tradición del inmueble referido, junto a la escritura mencionada, en ambos documentos se determina como área del predio el total de 200.00M2.

Por lo anterior, se le concede el término de 05 días hábiles con el fin de aclarar la falencia mencionada, acreditando su experticia con la documentación pertinente. Por Secretaría infórmesele al perito a la mayor brevedad posible en su correo electrónico abogadoconciliador@hotmail.com

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00421 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada Claudia María Jiménez Ballesteros donde informa la no aceptación del cargo por encontrarse actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio, adjuntando los soportes de ello, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 49 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO VALENCIA SALAZAR, al profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN cc: 80195334	info@juzto.co

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 31 de enero de 2020, conforme lo establece el artículo en comentario.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínístrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>184</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>27-Oct-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00571 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación por aviso allegada al plenario, no obstante, no se tendrá en cuenta la remisión efectuada el 03 de diciembre de 2020 al no aportarse el soporte del recibido del efectivo correo electrónico en el lugar de destino.

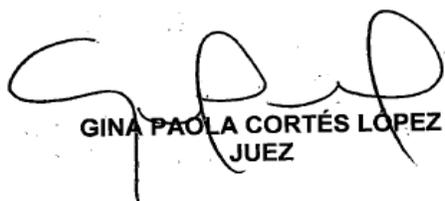
Lo anterior, conforme tal como se hace necesario de acuerdo a lo contenido en la Sentencia C-420 de 2020, que sostiene:

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2. Por Secretaría, actualícese el oficio No. 5408 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, remitiendo el mismo a la precitada entidad y a la apoderada de la parte actora, para que se corrija la anotación en el certificado de tradición de los inmuebles respectivos.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00575 00

1. En atención a la información suministrada por la apoderada de la parte demandante y dado el lapso transcurrido sin conocerse el estado actual del despacho comisorio No.04, se requiere nuevamente a la parte actora para que indique lo concerniente a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 20 No.12-79, primer piso, de esta ciudad.

Para lo anterior, se le concede el término de 5 días -contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído-, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00581 00

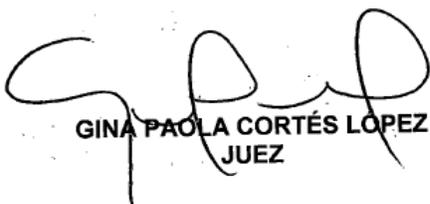
1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la parte demandante y toda vez que la demandada ISLENY PADILLA MUÑOZ no se encuentra notificada, SE ADMITE el desistimiento de las pretensiones contra la demandada en mención, por contarse con facultad expresa para ello.

2. en los términos del numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., CORRASE TRASLADO al demandante de las excepciones presentadas por las demandadas MARIA IRLEY FLOREZ y YOLANDA PECHENE ACOSTA.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 001029 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real promovido por REINTEGRA S.A.S. identificada con el NIT.900355863-8 (cesionaria de Bancolombia S.A.) contra PAUL ENRIQUE REVELO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No.94444878.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Revelo Cuero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$22.939.625) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.2062733 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 02 de abril de 2014 al 31 de julio de 2017.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de agosto de 2017 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado por medio de curadora ad litem, quien presentó escrito de contestación en término sin presentar oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos y en la actuación ha sido practicado el embargo del bien dado en garantía, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 468 numeral 3º del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

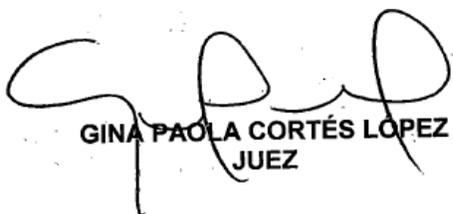
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.378.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01069 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. identificado con el NIT.860007738-9 contra ELSA LILIANA DIAZ VERA identificada con la cédula de ciudadanía No.31570931.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Diaz Vera, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$46.635.245) a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No.56003070011189, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de abril de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. SEIS MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.116.228) a título de capital incorporado en el pagaré No.1TC31570931, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 18 de julio de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora ELSA LILIANA DIAZ VERA el 8 de agosto de 2022 conforme se indicó en el numeral “1º” del Auto fechado el 18 de agosto de 2022, sin que una vez surtido su traslado legal de la demanda, hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

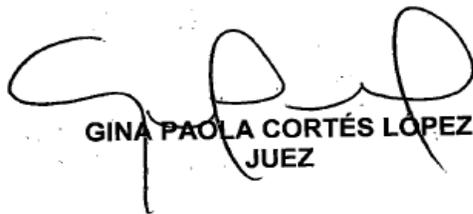
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.694.000.**

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01077 00

1. Teniendo en cuenta la devolución de la comunicación remitida a la parte demandante en la dirección: calle 1 No. 1-66 de esta ciudad, a vuelta de revisar la solicitud de interrogatorio de parte, se denota que la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la parte actora corresponde al de su apoderada fallecida, por consiguiente, dada la necesidad de enterar del presente trámite a la ciudadana y evidenciada de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado "activo" en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas registradas de la señora Lina María Gómez Espinosa identificada con la cédula de ciudadanía No.67026744, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00225 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO SERFINANZA S.A. identificado con el NIT.860043186-6 contra WILLIAM CARVAJAL MORA y ALBA LUCÍA CIFUENTES TORRES identificados con la cédula de ciudadanía No.6209810 y 29327399, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de los señores Carvajal Mora y Cifuentes Torres, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$27.069.308) a título de capital incorporado en el pagaré No.121000332412-121000338697, adosado en copia a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 27 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los señores WILLIAM CARVAJAL MORA y ALBA LUCÍA CIFUENTES TORRES el 13 de enero de 2022 conforme se indicó en el numeral "1º" del Auto fechado el 23 de marzo de 2022, sin que, luego de corrido el traslado legal de la demanda, hubieren presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

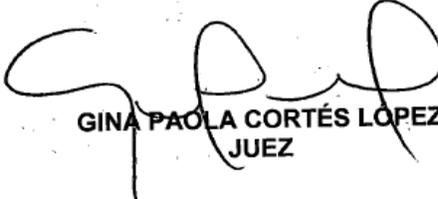
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.625.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00225 00

1. Conforme al poder conferido RECONOZCASE como apoderada sustituta del demandante a la abogada CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 147.591 del C. S. de la J.
2. De acuerdo a la documentación que precede TENGASE NOTIFICADO POR AVISO al señor JORGE IVÁN SANTANDER SIERRA desde el 12 de agosto de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición alguna.
3. Sobre la notificación de la señora ISABELA MAFLA GRISALES, acredítese que el aviso fue entregado en el Apartamento 303 H, ya que la certificación nada refiere sobre tal dato, que corresponde al mismo en el que se surtió la citación a notificación.
4. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ISABELA MAFLA GRISALES 31578463	Cuenta Ahorros - NOMINA - 7982	- La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

El demandado Santander Sierra, no tiene productos con el Banco.

b. **BBVA Colombia:** "...la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo..."

c. **Davivienda:** "...La(s) persona(s) relaciona(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

d. **Bancoomeva:** "...Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s) -94.509.491 REMANENTE..."

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Scotiabank Colpatria, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular y Banco Av Villas.

5. Agréguese al plenario el certificado actualizado expedido por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SÉPTIMO del Auto mandamiento de pago fechado el 18 de abril de 2022.

6. por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., DECRETESE el embargo de los dineros que por concepto de arrendamiento reciban los demandados del señor Jhonny Miguel Renza Henao identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.178.706, respecto del apartamento 303 del bloque H del C. R. Manantial de la Bocha P.H.

Líbrese el oficio respectivo al deudor, previniéndole que el pago de las sumas deberá hacerlo al Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, y deberá informar de la duración del contrato, el valor mensual del canon, de cualquier embargo que con anterioridad se le haya comunicado.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 184 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiseis de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00355 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del pagador y entidades bancarias, así:

a. **Davivienda:**

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO	1062288620

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	10497514

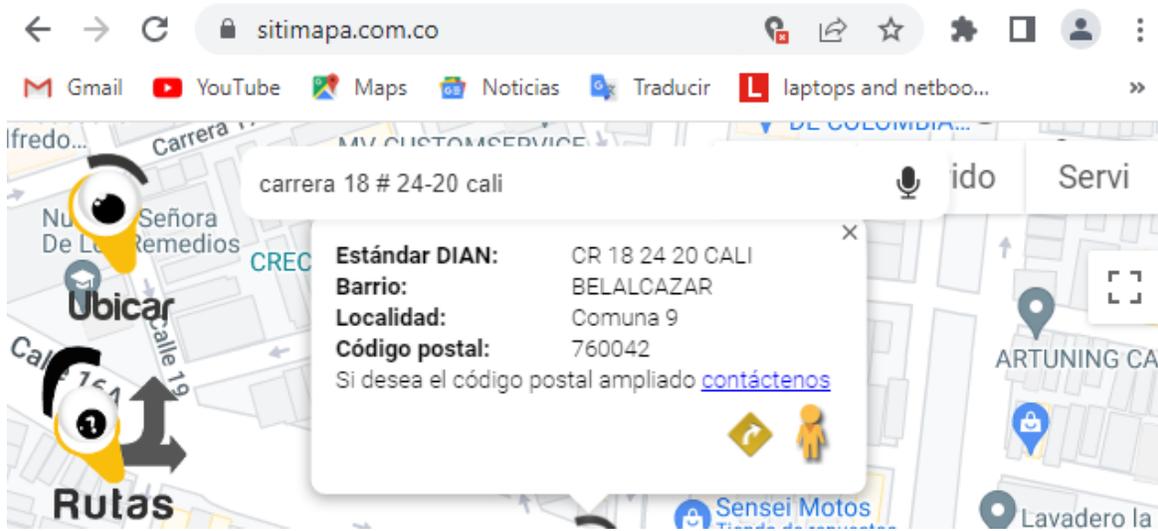
Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación al correo electrónico andersonfdo@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado al demandado ANDERSON FERNANDO CHAVEZ BRAVO desde el 16 de septiembre de 2022.

3. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandado Chávez Bravo a la abogada SONIA LILIANA ZAMBRANO DAZA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 268.411 del C.S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido.

4. Del escrito de excepciones presentado por la apoderada Zambrano Daza se correrá traslado una vez se integre en debida forma el contradictorio.

5. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Jaime Andrés Chávez Bedoya en la dirección: KR 18 # 24-20 de esta ciudad, bajo causal de devolución "No existe", no obstante, de la revisión electrónica en la página web <https://www.sitimapa.com.co/> se evidencia que dicha nomenclatura si existe, por consiguiente, se requiere al apoderado demandante para que aclare la falencia mencionada. Para lo anterior, véase lo siguiente:

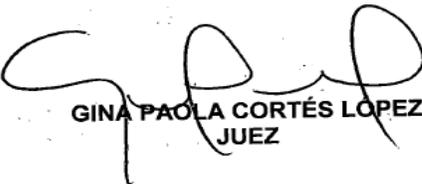


6. Corolario de lo expuesto y con el fin de darle impulso procesal al trámite de notificación del demandado, se evidenció de la consulta de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que se encuentra en estado “activo” en la NUEVA EPS S.A.

En razón a ello, por Secretaría, se ordena oficiar a la precitada EPS para que a la mayor brevedad posible, informen las direcciones físicas y/o electrónicas del señor Jaime Andrés Chávez Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía No.10497514, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso y defensa, si es del caso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **184** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **27-Oct-2022**

La Secretaria,